



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 293/2022

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yvan Bedoya Salazar, abogado de doña Mireya del Rosario Aquino Espíritu, contra la resolución 8 de fecha 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2021, doña Mireya del Rosario Aquino Espíritu interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Moquegua, señores Erwin Rodríguez Barreda, Percy Chalco Callo y Víctor Hernani Neyra Zeballos, y los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salinas Mendoza, Carpio Medina y Salas Bustinza. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia 18-2015, contenida en la Resolución 65, de fecha 10 de julio de 2015<sup>3</sup>, por la que fue condenada por el delito de trata de personas en su modalidad agravada en agravio de las menores de iniciales G.E.Z.CH., R.C.C., y G.D.B.A., a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00058-2009-2801-JR-PE-01); y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 5,

---

<sup>1</sup> Foja 178.

<sup>2</sup> Foja 60.

<sup>3</sup> Foja 33.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

de fecha 17 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, que confirmó la citada sentencia en el extremo que la condenó por el delito de trata de personas en su modalidad agravada en agravio de las menores de iniciales R.C.C., y G.D.B.A., a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00058-2009-55-2801-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se disponga la emisión de nueva decisión judicial en un nuevo juicio.

Refiere que, en el proceso penal, los jueces de primera instancia han emitido la decisión judicial cuestionada basándose en la prueba ilícita obtenida ilegalmente en un allanamiento, sin orden judicial previa y sin que exista flagrancia, y que el colegiado superior confirmó el uso de la prueba ilícita. Sostiene que los emplazados no han motivado debidamente la existencia de la flagrancia, el uso de la prueba ilícita y el uso irregular de la actuación de prueba anticipada. Precisa que con el acta de allanamiento se ha conculcado el derecho a la inviolabilidad de domicilio, dado que reitera que se ha obtenido ingresando sin autorización de la persona que habita en el inmueble, sin orden judicial y sin que exista flagrancia de un delito, entre otros supuestos. Agrega que el fiscal incurre en falsedad cuando afirma que existía una orden judicial que habilitara el allanamiento, ya que tampoco postuló la existencia de un supuesto de flagrancia ni de peligro inminente.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Nuevo Palacio, mediante Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, dispuso la admisión a trámite de la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda<sup>6</sup> afirmando que debe ser desestimada, dado que la demandante esboza fundamentos de irresponsabilidad penal, suficiencia y valoración probatoria, aspectos que son de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, expresa que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Nuevo

---

<sup>4</sup> Foja 2.

<sup>5</sup> Foja 72.

<sup>6</sup> Foja 93.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

Palacio, mediante Resolución 4, de fecha 4 de octubre de 2021<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que las decisiones judiciales se encuentran debidamente sustentadas. Asimismo, sostiene que resulta aplicable el artículo 7, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, al verificarse que la demandante no ha acreditado haber interpuesto el recurso de casación, firmeza exigida como presupuesto de procedibilidad.

La Sala Penal de Apelaciones de Moquegua confirmó la resolución apelada, argumentando que la demandante persigue que en sede constitucional se revise la diligencia de allanamiento que ha sido valorada en las sentencias judiciales cuestionadas, las que han quedado firmes.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia 18-2015, contenida en la Resolución 65, de fecha 10 de julio de 2015, por la que doña Mireya del Rosario Aquino Espíritu fue condenada por el delito de trata de personas en su modalidad agravada, en agravio de las menores de iniciales G.E.Z.CH., R.C.C., y G.D.B.A., a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00058-2009-2801-JR-PE-01); y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2015, que confirmó la citada sentencia en el extremo que la condenó por el delito de trata de personas en su modalidad agravada en agravio de las menores de iniciales R.C.C., y G.D.B.A., a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00058-2009-55-2801-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se disponga la emisión de nueva decisión judicial en un nuevo juicio. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

---

<sup>7</sup> Foja 147.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

### **Análisis del asunto controvertido**

2. En el caso de autos, esencialmente, se cuestiona el hecho de que los emplazados hayan sustentado sus decisiones en una prueba que la parte demandante considera ilícita, dado que fue obtenida en un allanamiento, que habría sido realizado sin que exista orden judicial previa ni flagrancia.
3. Respecto a la prueba ilícita, este Tribunal ha establecido que tanto la justicia ordinaria como la justicia constitucional conocen aspectos relativos al cuestionamiento de los medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales. No obstante, hay algunas diferencias que es pertinente resaltar.
4. En primer lugar, la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional. Es por ello que, si el cuestionamiento contenido en una demanda constitucional está referido a la presunta violación de reglas legales de obtención de medios probatorios, y no de violaciones de derechos constitucionales, la demanda será improcedente (sentencias emitidas en los Expedientes 02502-2014-HC/TC, fundamento 5; 02915-2017-PA/TC). Para el caso de la justicia ordinaria, en cambio, las normas legales en materia procesal contienen disposiciones tanto para la exclusión de medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales (lo que se denomina prueba ilícita), como para el cuestionamiento de medios probatorios obtenidos en contravención de normas legales (prueba irregular).
5. De otro lado, los mecanismos que prevén la justicia ordinaria y la justicia constitucional son disímiles en cuanto a su objeto, puesto que la primera tiene mecanismos para dirigirse directamente contra el medio probatorio y lograr, si es el caso, la exclusión de este. En cambio, la segunda no se dirige directamente contra el medio probatorio, sino contra la resolución judicial que lo acoge. En caso la justicia constitucional advierta que ha habido una violación del derecho, no dispone la exclusión del medio probatorio, sino que declara la nulidad de la resolución judicial cuestionada (que es finalmente el acto contra el que se dirige el proceso constitucional incoado). Es en virtud de esta lógica, con la que opera la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

constitucional para hacer frente a asuntos de prueba ilícita, que este Tribunal ha desestimado demandas constitucionales en las que el medio probatorio presuntamente obtenido de manera ilícita no había sido utilizado en la sentencia que se cuestiona (sentencias emitidas en los Expedientes 04574-2012-HC/TC, 02880-2013-HC/TC, 03524-2013-HC/TC).

6. Conforme a lo expuesto, en el caso del *habeas corpus*, este proceso constitucional puede ser incoado contra una resolución judicial firme que incide negativamente en la libertad personal del favorecido. En este sentido, a diferencia de los medios existentes dentro del proceso penal para excluir determinados medios probatorios, en el caso del *habeas corpus* se tratará de un proceso que se sigue contra una resolución judicial, que restringe la libertad, que se haya basado en un medio probatorio obtenido en violación de derechos constitucionales (por ejemplo, la inviolabilidad de domicilio, el secreto de las comunicaciones, integridad personal, etc.).
7. De autos se advierte que la demandante cuestiona la sentencia condenatoria y su confirmatoria; aduce que no han motivado debidamente su decisión respecto a los cuestionamientos sobre la prueba ilícita considerada en el proceso penal para determinar la responsabilidad de la demandante. Sin embargo, en puridad, lo que persigue es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, dado que los mismos fundamentos expresados en la presente demanda de *habeas corpus*, fueron planteados en el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, en la que la recurrente obtuvo una respuesta motivada y razonada por parte de los jueces ordinarios.
8. En efecto, como se consigna expresamente en la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2015<sup>8</sup>:

(...) c. En lo que corresponde a la indebida valoración del acta de allanamiento y del acta de incautación. El Colegiado considera que tampoco puede estimarse este agravio por el siguiente razonamiento:

---

<sup>8</sup> Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

i. En lo que corresponde al acta de allanamiento efectuado en fecha 06 de febrero de 2009 a horas 19:15 en el inmueble ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres N° 254 y 240 de la ciudad de Moquegua. La defensa sostiene que se hizo sin autorización judicial previa, la autorización judicial fue posterior, se vulneró el Debido Proceso.

ii. Respecto de este agravio el Colegiado considera que el "Allanamiento", efectuado en esa fecha, tiene amparo constitucional al haberse presentado una denuncia penal indicando que en interior del local Nithg (sic) Club "Los Pétalos", estaban menores de edad **caso de "flagrancia delictiva" del delito de Trata de Persona (sic), que autoriza realizar diligencias urgentes como son detenciones, allanamientos de domicilio, incautaciones entre otros actos conforme al artículo 67°, 68°, artículo 259° del Código Procesal Penal. En ese sentido, esa "flagrancia" ha permitido que se ingresa (sic) primero al domicilio donde estaban distintas personas como se ha detallado en la citada acta, estaban dos menores agraviadas, la de iniciales GDBA y GEZCH que se identificó como Maribel Lucía Zavaleta Veliz (DNI. 44541467), (se constató hasta ocho cuartos, camas), en el tercer piso, una cocina presumiblemente, se constata la presencia en ese lugar de la imputada Mireya Aquino y Rosalba Aquino Espíritu. Se verifica el Inmueble Nigh (sic) Club "Pétalos", inmueble signado con el número 240, lo abre la ahora imputada Mireya Aquino [énfasis agregado].**

9. Por tanto, la decisión judicial que confirma la sentencia condenatoria brindó una respuesta razonada y motivada sobre los agravios planteados por la actora referidos a la prueba cuestionada.
10. Es pertinente recordar, conforme este Tribunal lo ha precisado en reiterada jurisprudencia, que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; o a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios. Por tanto, el pedido de reexamen realizado por la demandante, bajo el alegato de que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2022-PHC/TC  
MOQUEGUA  
MIREYA DEL ROSARIO  
AQUINO ESPIRITU

11. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**